

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00504 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **RUBÉN FIALLO MORA** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Sobre el mencionado Sindicato, en especial, deberá remitir la documentación relativa a la vinculación del accionante a su Asociación.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135ffb78699e412ad819115046672dec552653cb667c6bfbeecdf46a1dd4b2f**

Documento generado en 15/09/2020 12:10:51 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : RUBÉN FIALLO MORA  
**ACCIONADO** : BRINKS DE COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2020 00504 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Rubén Fiallo Mora** presentó acción de tutela contra **Brinks de Colombia S.A.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Afiliación Sindical y al Debido Proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante haber laborado para la Empresa enjuiciada desde el 06 de septiembre de 2011.

1.2. Para el 08 de junio hogaño, indica el accionante haberse afiliado al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. "SINTRABRINKS"**.

1.3. De otro lado, se deja de presente que para el 07 de junio de 2020, la empresa citó al accionante y a otros empleados a una reunión.

1.4. Según el solicitante del amparo, la finalidad de la accionada era coaccionar a los trabajadores para un acuerdo mutuo de retiro y, adicionalmente, su renuncia personal al fuero sindical.

1.5. Este fuero sindical, señala el accionante, deriva de un conflicto existente entre **"SINTRABRINKS"** y **Brinks de Colombia S.A.**,

ventilado actualmente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.6. Agrega el accionante que, pese a la presunta terminación del contrato, se le fijo turno de disponibilidad el día 09 de junio de 2020, existiendo pruebas de ello. También, precisa que el 10 de ese mismo mes y año fue citado para la entrega de dotación.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 15 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso la notificación de la sociedad accionada.

Así mismo, en dicha providencia, se dispuso la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. "SINTRABRINKS"**.

### **a) Ministerio de Trabajo**

Señala que respecto de dicha Cartera Ministerial no existe una legitimación en la causa por pasiva, pues no ostenta u ostentó vínculo laboral alguno con la hoy accionante.

Refiriéndose a la estabilidad laboral reforzada en el marco de trabajadores sindicalizados, señala que a estos se les genera un fuero, con el fin de proteger la organización colectiva frente a los actos arbitrarios del patrono y que pueden repercutir en su actividad o cumplimiento de sus objetivos. Adiciona que según el art. 405 del C.S. del T., en favor del asociado sindical existen diversas garantías como no despido, desmejoramiento o traslados, entre otros.

Finalmente, indica que para conflictos derivados del contrato de trabajo, se cuentan con mecanismos ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral.

### **b) Brinks de Colombia S.A.**

De entrada, señala que efectivamente existió un contrato laboral con el accionante a partir del 08 de septiembre de 2011, siendo finalizado el 08 de junio del año en curso. Adiciona, sobre esto último, que las discusiones sobre la finalización del vínculo recaen en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Indica que, se citó al accionante para comunicar la terminación del contrato, pero debido a la negativa en firmar los documentos que daban

cuenta de esto, se levantó un acta ante testigo, con fecha del 08 de junio de 2020 y hora las 11:22 AM. Esto último, da pie para que afirme que la vinculación al Sindicato se dio con posterioridad a la terminación del contrato; el correo de notificación de afiliación se remitió a las 11:33 AM de ese mismo mes y año.

Precisa que si bien es cierto que entre el Sindicato y la Empresa existió la presentación de pliego de condiciones para renegociar la convención colectiva de trabajo, los conflictos fueron dirimidos por laudo arbitral; esta decisión fue objeto de recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia.

Adiciona que la terminación del contrato se dio con sustento en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y no por motivación diferente.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En el caso bajo examen, la inconformidad de la accionante se centra en el evento de la finalización del vínculo contractual que ostentaba con la accionada, **Brinks de Colombia S.A.**, como, presuntamente, consecuencia de la afiliación del accionante a una organización sindical. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si el solicitante del amparo, para el momento en que finalizó su contrato con la Sociedad enjuiciada, poseía un fuero que le hiciera merecedor de un trato preferente.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual

supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizó la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. [...] (Subrayas del texto original)

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

En relación a los trabajadores afiliados a un sindicato, se ha consagrado una estabilidad laboral, la cual deviene del art. 405 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consignó una fuero sindical en favor de aquellos; dicha figura es una “[...] garantía [de la cual] gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Sin embargo, el fuero sindical no es predicable de todos los trabajadores; el canon 406 del Código Sustantivo del Trabajo señala que, en términos generales, como aforados se tienen a i) los fundadores del sindicato, ii) los trabajadores que ingresen a la asociación con anterioridad a su inscripción en el registro sindical, iii) los miembros de la junta directiva y subdirectiva del sindicato, y iv) dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

A partir de lo dicho, podría pensarse que el fuero sindical y, por ende, la estabilidad laboral reforzada de trabajadores sindicalizados es restrictiva en cuanto a sus beneficiarios; pero este también se aplica a otros trabajadores estén o no afiliados a la organización. Esta figura también recibe el nombre de fuero, pero de carácter circunstancial. Sobre este particular, la Corte Constitucional dejó sentado lo siguiente:

*“[...] fuero circunstancial es aquel que se activa al momento de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo y que cobija no solo a los empleados sindicalizados sino a todos aquellos que se vean inmersos en un conflicto de este tipo. En el escenario de la iniciación del conflicto no solo algunos miembros de un sindicato corren el riesgo de sufrir una persecución por su actividad. Se hace imprescindible por lo tanto asegurar la permanencia de todos aquellos que participan en el conflicto para evitar estrategias destinadas a (i) amenazar la existencia de los sindicatos mediante el despido selectivo de sus miembros, y (ii) disuadir a los empleados no sindicalizados de organizarse y elevar reclamos laborales. Así, el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, prescribe que “los trabajadores que hubieren presentado al patrono [hoy empleador] un pliego de petición no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”<sup>1</sup>.*

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por ‘estabilidad laboral reforzada’ ampara a aquellas personas beneficiarias del fuero sindical o circunstancial. El irrespeto a la garantía en mención y, por ende, desconocimiento de su trato preferente, “[...] conduce a la ineficacia del despido y al reintegro de los afectados, sin solución de continuidad en materia salarial y prestacional [...]”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 432 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> *Ejusdem*.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, revisados los soportes facticos y probatorios de la presente acción, tenemos que para el caso *sub judice*, el accionante, para el momento de su desvinculación laboral no se encontraba cubierto por un fuero sindical o circunstancial y, por tanto, una condición de estabilidad laboral reforzada.

En primer término, por probado se tiene que entre los extremos de la acción existió una relación laboral, la cual, siguiendo las manifestaciones de la actora y la reafirmación hecha por la accionada, inició en septiembre de 2011 y terminó el 08 de junio del año en curso.

Ahora bien, a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, el accionante no predicaba en su favor un fuero sindical o circunstancial, pues lo cierto es que pese a haberse realizado su afiliación al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. "SINTRABRINKS"**, dicho hecho no genera, *per se*, la aplicación de la protección consagrada en el art. 405 del Código Sustantivo del Trabajo o la circunstancial por la presunta existencia de un pliego de peticiones.

Relativo a lo anterior, es de destacar que, en primer lugar, no se aprecia que el señor **Fiallo Mora** ostente las calidades descritas en el art. 406 de la norma sustancial laboral, es decir, en términos generales, directivo o trabajador de afiliación previa al registro sindical. Así las cosas, no le es aplicable el fuero sindical y, por ende, una estabilidad en su cargo al no concurrir en su persona las calidades legales para ello.

Sobre lo precedente, encuentra el Despacho que el despido hecho, según carta aportada, se dio el 08 de junio hogaño a las 11:22 AM; mientras que la remisión de un correo con asunto "Afiliación Bogotá" se dio ese mismo día, pero a las 11:33 AM, es decir, con posterioridad a la desvinculación laboral. Esto, ayuda a soportar la conclusión de inexistencia de un fuero sindical; pues no resulta lógico que un trabajador recién afiliado al sindicato tenga calidad de directivo o suscriptor anterior al registro sindical.

Ahora, en cuanto a un fuero circunstancial, pese a enunciarse una presentación de un pliego de peticiones, dicho hecho no se prueba de manera alguna. Incluso, de aceptar el desarrollo de un conflicto colectivo, conforme lo dicho por la Sociedad enjuiciada, este ya habría culminado su etapa de arreglo directo, esto, al haberse emitido el respectivo laudo arbitral resolviendo las diferencias entre las partes; por tanto, habiéndose vencido los términos consagrados en los arts. 433 y 434 del C.S.T., ya no tenía aplicación el fuero circunstancial, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se evidencia que al momento de la finalización del contrato, el extremo activo no contaba con fuero alguno; debido a esto,

no es aplicable condición alguna de estabilidad laboral reforzada y, por ende, **Brinks de Colombia S.A.** estaba facultada, conforme el art. 64 del C.S.T., para dar por terminado el vínculo laboral.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la presente acción, al considerar que no se ha violado fuero alguno y, debido a esto, la imposibilidad de aplicar una estabilidad laboral reforzada; por el contrario, se goza de medios ordinarios de defensa, que resultan eficaces, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas planteadas, para hacer tangible el beneficio que invoca.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negara el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Rubén Fiallo Mora** contra **Brinks de Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3633a7de3c81222a4de2fc546b84989322b0459266979af0feae4774fbbb8**

Documento generado en 28/09/2020 04:16:47 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00504 00**

Por extemporánea, se niega la impugnación presentada por la parte accionante. Teniendo en cuenta que el fallo proferido en la acción de la referencia se notificó el 28 de septiembre hogaño, contabilizado el término respectivo, se tiene que el plazo para impugnar la decisión venció el 01 de octubre de 2020, mientras el escrito fue presentado el 05 de ese mismo mes y año, lo cual pone de presente su extemporaneidad.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63e3cc78d4d5ea14ac8042fe4501399b39b5bacf39e1ea8ed1b75768c8e594**

Documento generado en 06/10/2020 01:40:07 p.m.